



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de enero de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00902-00

Se decide la tutela de Claudia Marcela Solano Barragán contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de los derechos de habeas data y petición.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de sus derechos constitucionales, presuntamente vulnerados por la accionada, al mantener en las bases de datos de movilidad comparendos cargados a su nombre, los que alega no se le notificaron en legal forma.
2. La entidad manifestó que la accionante registra las órdenes de comparendo 110010000000016092904 y 110010000000013349750 impuestos por intermedio de herramienta tecnológica en la que se detectó la conducta contravencional a las normas de tránsito. Y las mismas fueron impuestas a la señora Solano Barragán, quien para el momento de la ocurrencia de los hechos registraba como propietaria del vehículo de placas WPL-693.

Frente a la notificación, dijo que la remitió a la dirección que reposa en sus bases de datos, pero como fueron devueltas con la anotación “*dirección errada*”, se procedió a notificar por aviso, garantizando así el debido proceso de la tutelante. Con todo, alegó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la tutelante, y adicionalmente, que el mecanismo constitucional en estudio es improcedente para discutir cobros realizados por la administración, al no superarse el presupuesto de subsidiariedad.

Consideraciones

Es competente el Juzgado para conocer esta acción de tutela según el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que “...*la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados... En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado... De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.” (Resaltó y Subrayó el Despacho).*

¹ Sentencia T-030/15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

En lo que atañe al habeas data el art. 15 de la Constitución Política consagra, que *“...[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Derecho fundamental que se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Caso Concreto

De conformidad a la situación fáctica planteada y las documentales allegadas al presente trámite, corresponde a este Despacho determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de petición y habeas data por parte de Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

En lo concerniente al derecho de petición, advierte la suscrita de forma prematura, no se protegerá, nótese que *“para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”*³, por lo que la carga mínima del accionante era aportar copia de la petición. Sin embargo, atendiendo que según lo revelado en el escrito de tutela la accionante busca lograr decisión favorable dentro de proceso de cobro coactivo, debe advertirse la improcedencia de la solicitud pues a través de la acción de tutela no es viable poner en marcha la actuación administrativa⁴.

Con todo, no sobra precisar que en vista que el fondo de la controversia se relaciona con la discusión en torno a la indebida notificación de comparendos impuestos al extremo actor, el cual desembocó en el registro de datos negativos en las plataformas de tránsito, a efectos de solucionar esta circunstancia, en principio, cuenta con mecanismos de protección en la justicia ordinaria. Sobre el tema la Corte Constitucional ha señalado que *“...el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo...Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del*

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

³ *Ibidem*

⁴ Ver Sentencia T-030/15.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. **La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de (sic) los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta (sic) de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia...** a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela."⁵ (Subrayado y resaltado ajeno al texto original).*

Estudiado el asunto desde la perspectiva del habeas data encuentra la suscrita tampoco se accederá a la protección, pues acorde a lo informado por la entidad de tránsito y las pruebas aportadas, la información registrada en las bases de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de los comparendos 110010000000016092904 y 110010000000013349750, no obedece a un dato erróneamente registrado, el cual deba ser rectificado por la autoridad de tránsito, o una información que deba ser actualizada, ya que los datos negativos registrados encuentran sustento en las resoluciones No. 896797 y 273544 del 10 de noviembre del año 2017 y 5 de abril del año 2017, respectivamente, las cuales fueron motivadas y expedidas por la autoridad de tránsito y en las que se determinó declarar contraventora de las normas de tránsito a la tutelante, situación que debe ser debatida dentro del trámite administrativo, puesto que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para tal fin, téngase en cuenta que *"...para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se toma procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa..."*⁶ (Subrayado y resaltado ajeno al texto original).

Bajo este contexto, no se supera el presupuesto de procedibilidad de la acción, pues no existe elemento de convicción sobre una circunstancia realmente extraordinaria que permitiera inferir un perjuicio irremediable, para analizar el caso siquiera desde la órbita de una protección transitoria, nótese que si bien la accionante informó sostener una discapacidad auditiva y del lenguaje, lo cierto es que, no se informó las fuentes de ingreso que actualmente tiene la tutelante o demostró de afectación de

⁵ Sentencia T-051/16

⁶ Sentencia T-243/14



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

salud grave que impida a la tutelante, desempeñarse laboralmente entretanto se soluciona la actuación administrativa, así como se desconoce su núcleo familiar a fin de que brinde un apoyo durante el mismo periodo.

Decisión

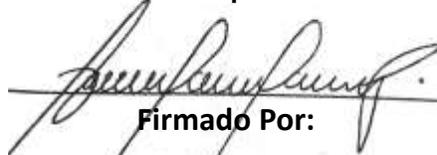
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve**

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela, por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado. En caso de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En la oportunidad **archívese** la actuación.

Notifíquese


Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f774458ab535312e0946c1f2b22c9d3477b0dce01b45a79bb43fe12b96dbdf
bb

Documento generado en 20/01/2021 11:24:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>